

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00227

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020). –

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por JOSE ALEXANDER MASCO AVENDAÑO**, en su condición de apoderado judicial del señor ANDRES FELIPE ZEA OSPINO, contra SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR representada legalmente por su Secretario y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que, en medio de un proceso de selección de personal que realizaba la Brinks de Colombia, el agenciado se enteró de un embargo y de unas sanciones en su contra por parte de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, razón por la cual el 19 de febrero de 2019, presentó un derecho de petición a la aludida Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, solicitando información respecto a su estado con dicha dependencia y las actuaciones desarrolladas para la imposición de la multa y su consecuente ejecución, sin embargo afirma, no respondieron.

Señala que igualmente interpuso una acción de tutela contra tal Secretaría, correspondiéndole al Juzgado 4 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, quien emitió fallo el 2 de mayo de 2019, concediendo el amparo al derecho fundamental de petición, no obstante ante la negativa de la entidad para cumplir el fallo de tutela dentro del término fijado, radicó el incidente de desacato, el cual fue resuelto el 4 de octubre de 2019 declarando el incumplimiento de la orden por parte de los accionados.

Narra que en los primeros días del mes de octubre del año anterior recibió en su residencia un oficio de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, requiriendo su presencia a sus oficinas para entregarle las fotocopias de los procesos en su contra.

Indica que asistió a la citación y recibió el libelo del proceder llevado por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, el 13 de noviembre interpuso una revocatoria directa ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, quien guardó silencio.

Manifiesta que el 11 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito decide revocar en todas sus partes la decisión en consulta proferida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, procediendo a accionar el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dependencia judicial que mediante estado del 12 de marzo de la presente anualidad, rechazó la demanda por no ser el asunto que se demanda susceptible de control judicial.

Por último indica que el 13 de marzo de 2020, el Juzgado 4 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar obedece y cumple lo resuelto por el superior.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita el accionante: *“Declarar la nulidad del acto administrativo Mandamiento de pago MP – CF – 2018003878 del 16 de octubre de 2018 expedida por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra Andrés Felipe Zea Ospino y se ordenan unos embargos. 2. A manera de Restablecimiento del derecho se ordene: 2.1 Se ordene a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar se elimine inmediatamente el nombre del señor Andrés Felipe Zea Ospino, su cédula de ciudadanía No. 1.065.656.888 de Valledupar y todo lo concerniente a su identificación o lleve a identificarle, de todas las bases de las centrales de riesgo, se levanten todas las órdenes de embargo a su nombre y sea purgado a su vez de toda lista negra. 2.2 Retornar para el tutelante las cosas al estado anterior al que se encontraban, antes de la expedición del acto administrativo Mandamiento de pago MP – CF – 2018003878 del 16 de octubre de 2018 expedida por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar. 2.3 Que se condene a la entidad, Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, al pago de indemnizaciones al señor Andrés Felipe Zea Ospino a razón de los perjuicios que a continuación se discriminan: ♣ PERJUICIOS MATERIALES. i) Lucro Cesante: desde que fue reportado con el embargo por parte de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, ha sido vedado por los distintos empleadores a quienes se postula y el rechazo es la constante en cada una de sus aspiraciones laborales. Siendo Tecnólogo en Gestión Administrativa del SENA, las posibilidades de encontrar un trabajo son bastante amplias, pero lamentablemente la omisión de la administración las ha reducido a cero. Teniendo en cuenta que el tiempo promedio que suele tardar una persona económicamente activa en Colombia para encontrar trabajo es de 18 semanas según un estudio del DNP sobre el mercado laboral en Colombia. Por lo que aplicando las estadísticas citadas concluimos que, desde la fecha de origen del mandamiento de pago, es decir, 16 de octubre de 2018, tomaría cerca de 18 semanas para ubicarse en un cargo, o sea que desde el 18 de febrero de 2019 debería estar laborando, por lo que es pertinente solicitar a este juzgado que ordene a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar pagar todas la sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su profesión desde el 18 de febrero de 2019 hasta la fecha de ejecución de esta sentencia, salarios estimados en 1 SMLMV. De igual forma pedimos a este despacho aplicar una vez más la estimación que arroja el estudio del DNP sobre el mercado laboral en Colombia y los tiempos en que demora una persona en conseguir trabajo, para que una vez termine esta actuación judicial, se ordene en consecuencia a las demandadas pagar todas la sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su profesión por esas 18 semanas referenciadas a razón de 1 SMLMV por mes, esto mientras mi apadrinado se ubica en el mundo laboral, luego de dictada la sentencia. ♣ PERJUICIOS INMATERIALES. i) Daño Especial: la afectación se originó a causa de la ilegal orden de embargo que se realizó, es una carga que no estaba en el deber jurídico de soportar, pues para ello hay un procedimiento estipulado. ii) Daño al buen nombre u Honor: La mala imagen que se han llevado los distintos empleadores y entidades, quienes apenas ven ese injusto reporte deciden no tomarlo en cuenta para sus empresas o créditos. Apreciación que también tendrán las demás entidades y/o personas que consulten sobre el señor Andrés Felipe Zea Ospino, por lo que se encuentra atado y no puede acudir a nada que sea de estirpe legal y formal, por ejemplo, si necesitara un crédito, tendría que acudir ante los popularmente conocidos “Cobra a diario” o “Gota a gota”, pues los bancos lo excluirían y para ganar algo de dinero tendría que recurrir a los trabajos informales, ya que no puede ser contratado. 2.4 Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido por el señor juez. 2.5 La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde el 18 de febrero de 2019, fecha de inmersión en el ámbito laboral según las cifras del Departamento de Planeación Nacional, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso. 2.6 Si no se efectúa el pago en forma*

oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado al IPC.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto extrae el Despacho que la parte accionante considera que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Mandamiento de pago MP – CF – 2018003878 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018.
2. Guías del correo certificado, emitidas por la empresa DISTRIENVIOS.
3. Citación para notificar mandamiento de pago proferida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar dirigida al señor ZEA OSPINO ANDRES FELIPE.
4. Fallo de acción de tutela de fecha 2 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.
5. Fallo del Incidente de Desacato dictado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar en fecha 4 de octubre de 2019.
6. Escrito de Solicitud de Revocatoria Directa presentada el 13 de noviembre de 2019.
7. Consulta del SIMIT a nombre del señor ANDRES FELIPE ZEA.
8. Consulta al ADRES a nombre del señor ANDRES FELIPE ZEA.
9. Auto dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en virtud del cual rechaza el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoado por ANDRES FELIPE ZEA OSPINO.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el accionante.

Frente al requerimiento realizado por el Despacho, la accionada guardó silencio, razón suficiente para dar paso a la aplicación de lo normado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, bajo este entendido se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de amparo.

Consideraciones del Despacho.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la Acción de Tutela la dirigió el señor JOSE ALEXANDER MASCO AVENDAÑO, en su condición de apoderado judicial del señor ANDRES FELIPE ZEA OSPINO, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, y se solicita del juez de tutela que le protejan los Derechos Fundamentales que considera amenazados.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a

través de representante, por lo que el aquí accionante se encuentra legitimado para actuar en nombre de su representado.

De conformidad con lo anterior, respecto a la legitimación por pasiva, se encuentra que la accionada está legitimada toda vez que el afectado en tutela, se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, aunado al hecho que es de ella que se predica la actuación conculcadora, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante al no declarar la accionada la nulidad del acto administrativo Mandamiento de Pago MP-CF 2018003878 del 16 de octubre de 2018 expedido por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra Andrés Felipe Zea Ospino y se ordenan unos embargos.

Antecedentes Jurisprudenciales.

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto...”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 20. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si ha con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, es decir que, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

Cuando al juez constitucional se le ponen de presente unos hechos (acciones u omisiones), por tratarse de un instrumento cuya naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, el juez al ser un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

La naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela.

La acción de tutela es el mecanismo constitucional de protección y realización de los derechos fundamentales, cuya naturaleza jurídica es esencialmente subsidiaria y residual. La definición del artículo 86 de la Constitución Política es clara al respecto cuando establece que la “acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La comprensión de la dogmática que ha venido construyendo la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, ha permitido que la acción de tutela siga manteniendo su vitalidad emancipadora y aquí los jueces cumplen un papel esencial en cuanto que deben ser capaces de mantener esa vitalidad sin abandonar la legalidad, la cual en adelante se encuentra constitucionalizada. La tutela, entonces, es una fuente vital del derecho.

Ahora bien, este nuevo paradigma de los derechos o, lo que es lo mismo, de la Constitución, no puede transformar el ordenamiento jurídico en una hiperconstitucionalización donde la ley pierde su lugar y éste es ocupado por la Constitución, porque con ello acabaríamos con el principio de la soberanía popular y la democracia representativa, y los jueces serían legisladores. Por tanto, la ley sigue mediando y regulando las relaciones sociales, políticas, económicas, etc., de la sociedad. De ahí que la Constitución cumple el papel de última ratio en la definición de los que son los derechos y lo hace a través de mecanismos que se encuentran incluidos en su propio texto, los cuales garantizan su superioridad y vigencia efectiva (Art. 4, 5, 86, 93 CP).

La tutela es entonces un mecanismo constitucional excepcional, subsidiario y residual para la protección efectiva de los derechos fundamentales. La tutela de ninguna manera puede ser un mecanismo alternativo o paralelo a los ordinarios dispuesto por el ordenamiento jurídico a través del legislador. Por tal razón **se considera como uno de los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela, el que quien aspira a la protección constitucional haya “agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.**

Del debido proceso como garantía fundamental.

Como prerrogativa esencial del ciudadano frente al poder del Estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al Debido Proceso, principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

“1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial. 2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley. 3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso. 4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas. 5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

Igualmente, frente al debido proceso es indispensable tener en cuenta la dimensión dada a esta garantía fundamental en los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos. La jurisprudencia de los órganos internacionales de los sistemas de protección de los derechos humanos constituye parámetro de interpretación relevante para determinar el alcance de tratados sobre el tema, y por esta vía, de los derechos constitucionales, según lo establecido por la Corte Constitucional .

Dentro de dicho ámbito internacional de protección, frente al derecho al debido proceso establece “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en su artículo 14:

“(...). Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...) // 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. // 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; // b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; // c) A ser juzgado sin dilaciones. ”

Igualmente, en torno a esta garantía, señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter. // 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el

traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; // b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; // c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; // d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor-de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; // e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; // f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...) "

Del contenido de las normas anteriores se colige que el conjunto de garantías procesales allí consagrado, debe materializarse en toda actuación dirigida a establecer los derechos y obligaciones de cualquier carácter de los ciudadanos. Por ello la jurisprudencia de los organismos internacionales aboga por la aplicación de dichas garantías a los procedimientos civiles y administrativos.

Haciendo uso de su facultad interpretativa, también ha señalado la Corte Interamericana frente al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

"[a] pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. "

Y en lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de manera que la afectación de ciertos bienes jurídicos ciudadanos por el Estado, que se traduce en la imposición de cargas, castigos o sanciones, se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.

En tanto que el debido proceso administrativo constituye un desarrollo del postulado Estado de Derecho, los administrados gozan de todas las prerrogativas necesarias para conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir pruebas, ejercer su derecho de defensa, controvertir por los cauces legales los actos administrativos y obtener respuesta a sus peticiones, debiendo tener plena vigencia estos derechos en todos los tipos de juicios y procedimientos. En este sentido la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: la primera se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la segunda fase se encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

Caso Concreto:

En este caso la Acción de Tutela la presentó el doctor MASCO AVENDAÑO en representación del señor ZEA OSPINO solicitando al Juez de Tutela la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, declare la nulidad del acto administrativo Mandamiento de pago MP – CF – 2018003878 del 16 de octubre de 2018 expedido por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte

de Valledupar, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra Andrés Felipe Zea Ospino y se ordenan unos embargos, implorando además peticiones a título de restablecimiento del derecho.

Visto el anterior despliegue normativo y jurisprudencial y aplicándolo a la acción de amparo bajo estudio, observa este fallador que la misma se torna improcedente por las siguientes razones que pasan a exponerse:

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

Como se explicó en párrafos anteriores, no es procedente someter al conocimiento del juez de tutela conflictos que en sus razones y antecedentes fácticos son “propios exclusivamente de las relaciones contractuales de índole privada, o que implican una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa” (SU 713/06). En el presente caso pretende el accionante se inmiscuya el Juez de Tutela dentro de una actuación administrativa que inicia la accionada en contra de su representado, sin que la misma haya finalizado a fin de tener por agotados todos los recursos que la ley le brinda para ejercer su derecho a la defensa, por lo que será en sede administrativa que se controvierta en primera instancia, dicha actuación y, una vez finalice la misma, cuenta el agenciado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para debatir, ya ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la legalidad de los actos administrativos emitidos por la accionada, eso sí una vez se adopte la decisión definitiva, pues tal como lo adujo el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad, el acto cuestionado, corresponde a un auto de trámite, lo que indica que aún no hay decisión de fondo adoptada.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, revisados los elementos facticos se concluye que no se acredita el cumplimiento de los fundamentos plausibles señalados por la jurisprudencia constitucional en el caso analizado, esto es que se demuestre una vía de hecho en un acto administrativo y/o la existencia de un perjuicio irremediable.

En la sentencia T-811 de 2003, la Corte Constitucional, estableció la vía de hecho, como otra posibilidad para la procedencia excepcional de la tutela:

‘No obstante lo afirmado, ha de manifestarse que la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente contra actuaciones administrativas en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad respectiva carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como ‘vía de hecho.’

En la sentencia T-1072 de 2000, con ponencia de Vladimiro Naranjo Mesa, el Alto Tribunal se refirió a la posibilidad de configuración de una vía de hecho por una incorrecta interpretación del texto legal, de la cual se resalta:

“Si bien las cuestiones sobre la interpretación del texto de la ley deben ventilarse dentro de las oportunidades procesales propias de la jurisdicción ordinaria, la aplicación incorrecta de la misma constituye un defecto grave que abarca en su conjunto todo el proceso de análisis llevado a cabo por el juez y que, por lo mismo, hace que su decisión, como resultado de dicho proceso, sea susceptible de ser calificada una vía de hecho judicial.

Como ya se dijo, esta diferencia ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corporación que, si bien ha establecido que en principio la acción de tutela es improcedente para controvertir la interpretación razonable que el juez haga de las normas jurídicas, ha definido que la VÍA DE HECHO JUDICIAL puede resultar de la aplicación de una norma claramente inaplicable a una situación de hecho –vía de hecho sustancial- o del desconocimiento de hechos que sean determinantes en la decisión –vía de hecho fáctica”

Valga aclarar, que si bien la Corte en referencia ha aceptado la posibilidad que se produzca una vía de hecho por indebida interpretación de la ley, esto se ha producido dentro del contexto de acciones de tutelas contra decisiones judiciales, sin que se pueden aplicar por analogía directa a los procedimientos administrativos.

En la sentencia T-418 de 2003 señaló la Corte Constitucional sobre este punto lo siguiente:

(...), si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio, o, excepcionalmente, en forma definitiva.'

Así las cosas, existe una diferencia sustancial entre la “vía de hecho judicial” y la “vía de hecho administrativa”, pues, las actuaciones administrativas siempre son susceptibles de control judicial. Ahora bien, en el caso particular, la irregularidad que denuncia el accionante se fundamenta en la actuación desplegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, sin que se haya acreditado una vía de hecho en su proceder, y si en gracia a la discusión sobreviniera la misma, el escenario para su debate es el juez ordinario, una vez se reitera, finalice la prenombrada actuación administrativa.

NO SE ACREDITA EL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En abundante jurisprudencia la Corte Constitucional ha exigido como requisito para la procedencia excepcional de la tutela, la acreditación de un perjuicio irremediable, en la sentencia T-1496 de 2000, se dijo, ...

“por perjuicio irremediable debe entenderse "(..) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias”[5] .

Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos”.

De manera que, la actuación irregular que se invoca como fundamento de la acción de tutela debe provocar consecuencias graves para la vigencia de derechos fundamentales -no sobre garantías de orden legal y contenido monetario o económico- y, en esa medida, requiere de medidas impostergables e inmediatas que impidan la concreción del daño, es lo que justifica la procedencia excepcional de la tutela.

Frente al perjuicio irremediable el accionante se limita a afirmar que el perjuicio se deriva de la medida de embargo que decretó la accionada, no obstante a ello no se acreditó su efectiva materialización y de contera la concreción de un daño a un derecho fundamental, encontrándose vinculado su pedimento a otro tipo de derecho subjetivo, de tipo económico, eventualidad frene a la cual se desvirtúa el concepto de perjuicio irremediable como se anotó renglones que preceden.

Las anteriores razones se tornan en suficientes para negar por improcedente, la presente acción de amparo, pues se reitera, no se expusieron razones que justificaran su procedencia en forma subsidiaria, como se decantó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de amparo promovida por el señor JOSE ALEXANDER MASCO AVENDAÑO en representación del señor ANDRES FELIPE ZEA OSPINO, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento NOTIFIQUESE el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales